



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1470-2014-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 58 -2019-MTPE/1/20.4

Lima,

14 FEB. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 168184-2018<sup>1</sup>, interpuesto por FOREVER KIDS E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 281-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 03 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 803-2014-<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/11, 704.00 (Once mil setecientos cuatro y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el pago de la remuneración vacacional por los periodos 2010-2011 y 2011-2012 afectando a 11 trabajadores; 2) No acreditar el pago íntegro de la remuneración mínima vital, respecto al periodo enero a diciembre 2013, afectando a 16 trabajadores; 3) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de febrero de 2014; afectando con esta infracción a dieciséis (16) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, no existe ningún reclamo de algún trabajador de la institución por ningún concepto que justifique el presente proceso fiscalizador, es decir, no hay ningún trabajador que se considere agraviado en sus derechos laborales, omisión que constituye una afectación al principio del debido procedimiento administrativo; ii) Que, no se ha cumplido con valorar todos y cada uno de los documentos presentados en el recurso del 04/junio/2014, documentos que acreditan que no existe deuda alguna pendiente de pago por concepto de remuneración vacacional a ninguno de los trabajadores; iii) Que, en el considerando décimo octavo en el extremo correspondiente a la supuesta falta de pago de la remuneración mínima vital se incurre en error al sostenerse que conforme al acta de infracción suscrita por la inspectora de trabajo no habríamos acreditado el pago de la remuneración mínima vital por periodo de enero a diciembre de 2013, por haberse omitido tener en cuenta, en primer lugar, que no existe una liquidación expresa e individual por cada uno de los trabajadores, que precise cual sería el monto pagado en cada uno de los casos; iv) Que, se incurre en error al señalarse que no habríamos cumplido con el requerimiento de orden sociolaboral del 24 de febrero de 2014, sin tenerse en cuenta que dicha exigencia corresponde a los mismos hechos materia del proceso, hecho que vulnera el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; v) Que, no resulta suficiente fundamentar de manera

<sup>1</sup> De fojas 699 a 703.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 11 del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1470-2014-MTPE/1/20.45

aparente una resolución administrativa, haciendo referencia a los hechos y/o a las actuaciones de la autoridad estatal, sino de lo que se trata es de actuar un análisis racional, lógico y jurídico en la valoración de los hechos y medios de prueba obrantes en autos, de manera tal que constituya una garantía de razonabilidad y no de arbitrariedad de la decisión administrativa;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que en atención a la orden concreta de inspección N° 632-2014, dispuesto por la Segunda Sub Dirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la inspectora comisionada, practicó las actuaciones inspectivas de investigación en el centro laboral de la inspeccionada, verificando los hechos descritos en el punto III Hechos Verificados del Acta de Infracción; habiéndose llevado a cabo una visita inspectiva al centro de trabajo y tres diligencias de comparecencia al local del Ministerio de Trabajo, mediante las cuales, se detectaron infracciones descritas en el punto IV Calificación de las Infracciones. En el presente caso, la inspectora actuante al haber comprobado la comisión de infracciones requirió a la inspeccionada la adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, otorgándole un plazo oportuno; de manera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley respecto a los trámites de las actuaciones inspectivas, respetando el debido procedimiento sancionador;

Quinto: Que, sobre lo señalado por la inspeccionada en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que hace referencia al escrito de descargo presentado el día 04 de junio de 2014, en forma extemporánea, es decir fuera del plazo para presentar dichos descargos; toda vez que, el Acta de Infracción fue notificada el 07 de mayo de 2014, decretándose el apercibimiento de tenerlo por no presentado; y en ese sentido, se pronunció el inferior jerárquico en el décimo tercero considerando de la resolución apelada; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento legal;

Sexto: Que, respecto a los puntos *iii)* y *v)* descritos en el segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada alega que sí habrían acreditado el pago de la remuneración mínima vital por el periodo de enero a diciembre de 2013; sin embargo, de la revisión de las actuaciones inspectivas se tiene que al no haber cumplido con demostrar el pago íntegro de la remuneración mínima vital, con las boletas que obran en autos, la inspectora comisionada extendió una medida de requerimiento para que adopte las medidas que garanticen



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1470-2014-MTPE/1/20.45

el cumplimiento de la obligación sociolaboral fiscalizada. En este entendido, en la fecha programada para la diligencia de verificación de medidas inspectivas, la inspeccionada no presentó los medios probatorios suficientes e idóneos respecto al pago de la remuneración mínima vital del periodo de enero a diciembre de 2013, de 16 trabajadores debidamente detallados en el décimo octavo considerando de la resolución apelada; por consiguiente, queda desvirtuado lo aseverado por la inspeccionada en este extremo;

**Sétimo:** Que, ante lo afirmado por la inspeccionada en los puntos del considerando anterior, debemos dejar claramente establecido que el artículo 54° del Reglamento, precisa los requisitos mínimos que debe contener el Acta de Infracción, entre las cuales advertimos que el literal d) señala: *"La infracción o las infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal"*; asimismo, el literal f) del mismo articulado precisa: *"La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico"*. Por tanto, de la revisión de las actuaciones inspectivas realizadas por la inspectora comisionada, se observa que se han realizado conforme a Ley, dentro de las facultades que le han sido conferidas, tal como lo dispone los artículos 5° y 6° de la Ley, habiendo constatado hechos que han sido plasmados debidamente en el Acta de Infracción; por ello, bajo el amparo del principio de probidad, el inferior jerárquico, ha cautelado que los hechos que fueron constatados en el ejercicio de la actividad inspectiva, no sean desvirtuados y las decisiones adoptadas sean el reflejo, exactamente, de las situaciones que se han verificado realmente;

**Octavo:** Que, sobre el argumento *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos del análisis de las conductas infractoras sancionadas por el inferior jerárquico, que no se configura la triple identidad exigida en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que regula el Principio del Non Bis In Ídem, el cual señala: *"No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*. Tal afirmación, se sustenta en que, si bien, se aprecia identidad de sujeto, se trata de hechos distintos e independientes, que consisten, por un lado, en incumplir obligaciones en materia sociolaboral (no acreditar el pago de remuneración vacacional y remuneración mínima vital) y por otro, infracción contra la labor inspectiva (no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de febrero de 2014); por lo tanto, se afectan distintos fundamentos, entendiéndose que, en el incumplimiento de las obligaciones en materia sociolaboral, se perjudican bienes jurídicos de los trabajadores, en tanto que, con el incumplimiento de una medida inspectiva de requerimiento, se afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, como es la labor del Inspector de Trabajo; dicho de otro modo, no concurre la triple identidad que exige la Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de aplicar el principio invocado por la inspeccionada;

**Noveno:** Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1470-2014-MTPE/1/20.45

del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Décimo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 281-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 03 de setiembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; que impone la multa por un monto total que asciende a S/11, 704.00 (Once mil setecientos cuatro y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

JCCV/mar

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET  
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".